

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY PARA RESCATAR, DESPOLITIZAR Y FORTALECER  
LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 17.860**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### LEY PARA RESCATAR, DESPOLITIZAR Y FORTALECER LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)

Expediente N.º 17.860

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) fue creada mediante la Ley orgánica del ambiente (LOA), N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas, como un órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía con desconcentración máxima. Desde su creación fue concebida como una institución científico- técnica esencial para garantizar el respeto a la legislación ambiental del país.

Sin duda la aprobación de la Ley N.º 7554 y la nueva institucionalidad que creó representaron uno de los progresos más significativos del Estado costarricense con el objetivo de garantizar a las y los habitantes del país su derecho constitucional a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Este novedoso marco normativo estableció la obligación para todas aquellas actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos de presentar una evaluación de impacto ambiental que deberá ser analizada técnicamente por la Setena. A su vez, dichas actividades deberán contar con la aprobación previa de dicha evaluación por parte de este organismo (licencia o viabilidad ambiental), como requisito para poder iniciar obras o proyectos (artículo 17, LOA).

Esta disposición no hizo más que desarrollar en nuestro ordenamiento jurídico interno el Principio 17 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, suscrita por Costa Rica en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo de 1992, según el cual:

*“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.*

La importancia de la Setena para el efectivo cumplimiento de este principio es crucial. A través de las evaluaciones que este órgano técnico debe analizar, aprobar o improbar se permite determinar científicamente las posibles

consecuencias negativas que una actividad humana puede acarrear para el ambiente y los derechos de la población, a fin de contar con elementos objetivos para la toma de decisiones sobre la viabilidad o no de la misma. Aún en el caso de que una actividad sea autorizada, tales estudios hacen posible adoptar una serie de medidas tendientes a prevenir y mitigar, hasta donde sea factible, sus eventuales impactos ambientales.

Para cumplir esta trascendental misión es indispensable que la Setena cuente con una serie de condiciones mínimas para trabajar. Una institucionalidad sólida, estabilidad económica y recursos humanos y materiales suficientes para cumplir sus funciones, independencia de criterio y ausencia de intromisiones politiqueras que desvíen a la Institución de su norte, son algunas de las más importantes.

A pesar de lo anterior, a 15 años de su creación, estas condiciones mínimas brillan por su ausencia. Por el contrario, en los últimos años se han multiplicado exponencialmente las denuncias sobre irregularidades en el funcionamiento de la Setena: intervención política de jefes del gobierno, incumplimiento de obligaciones legales, debilitamiento de controles ambientales, conflictos de intereses y vinculación indebida de sus funcionarios con los titulares de actividades o proyectos sujetos a evaluación ambiental, entre muchas situaciones contrarias al interés público y a los fines que motivaron su creación.

Cada vez son más las denuncias sobre el ejercicio indebido de presiones, intervención e injerencia política por parte del Poder Ejecutivo en el trámite de los asuntos sometidos a conocimiento de la Setena y en la toma de decisiones sobre estos asuntos, con la finalidad de favorecer los intereses de los titulares de determinadas actividades o proyectos sujetos a los procedimientos de evaluación ambiental.

A pesar de que la Setena es un órgano de carácter técnico-científico dotado de desconcentración máxima para el ejercicio de sus funciones, durante la Administración Arias Sánchez fueron constantes las quejas -provenientes incluso de funcionarios de la Institución- por la interferencia indebida de jefes políticos como el ministro de Competitividad y Mejora Regulatoria en los procesos de evaluación de impacto ambiental con el fin de obtener resoluciones favorables para los sujetos interesados en la aprobación de determinados proyectos, llegando incluso a ejercer presiones sobre los funcionarios técnicos encargados de su análisis. En algunos casos, estas presiones se concretaron en remociones o sustituciones de integrantes de la Comisión Plenaria y otras afectaciones a la estabilidad laboral de las y los funcionarios de la Institución.

La vulnerabilidad de la estructura institucional actual de la Setena a las injerencias políticas indebidas se refleja en los diversos “procesos de reestructuración” de la Institución, emprendidos por los últimos gobiernos. Procesos que han estado dirigidos a convertir la Setena en una especie de “ventanilla tramitadora” que apruebe de forma fugaz y mecánica, -pero sin un

análisis exhaustivo y profundo- las actividades y proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental. Todas estas “reestructuraciones” se han promovido privilegiando objetivos económicos como el otorgamiento de facilidades a las empresas y el incremento de su “competitividad”, por encima de la tutela efectiva del derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Los problemas descritos se agravan debido a que la normativa vigente tampoco es suficientemente clara en la regulación y el control de relaciones o vinculaciones indebidas y posibles conflictos de interés de funcionarios de la Setena con personas físicas o jurídicas interesadas en la aprobación de actividades, obras y proyectos sujetos a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Otro grave problema que enfrenta la Setena es que no cuenta con fuentes propias de financiamiento. Es una entidad enteramente dependiente de las partidas que el Poder Ejecutivo incluya en el presupuesto nacional. Esta carencia se ha traducido en que la Institución enfrenta gravísimas limitaciones presupuestarias. La Setena es una institución debilitada que no cuenta con recursos materiales ni personal suficiente para cumplir adecuadamente sus funciones.

No existe relación alguna entre la trascendencia y la envergadura de las funciones encomendadas a la Setena y los recursos con que cuenta para llevarlas a cabo. Tiene muy pocos funcionarios para atender las necesidades de todo el país. Sus oficinas están centralizadas en San José. Las zonas rurales y costeras, precisamente donde se concentran las mayores riquezas naturales del país y donde abundan los problemas ambientales, no reciben una atención adecuada.

La Setena no solo se creó para autorizar proyectos. Una de sus funciones más importantes es dar seguimiento a los proyectos y actividades que han recibido la viabilidad ambiental para verificar que cumplan con los compromisos ambientales asumidos como condición para obtener dicha viabilidad. Sin embargo, hoy en día, la Institución no cuenta con las condiciones de trabajo requeridas para realizar esta tarea. Su capacidad efectiva para hacer inspecciones de campo y dar seguimiento *in situ* a las actividades autorizadas es muy reducida o casi nula, debido a sus crónicas limitaciones presupuestarias.

Este problema ha sido señalado ampliamente por la Contraloría General de la República, que en un informe reciente detectó graves deficiencias como la falta de mayor control sobre las regencias ambientales, la falta de mayor inspección de campo para verificar cumplimiento de compromisos ambientales, el débil control sobre modificaciones a proyectos y la ausencia de monitoreo para identificar incumplimientos a la normativa ambiental. De acuerdo con la Contraloría:

*“A las debilidades que presenta el proceso de autorización de viabilidad ambiental, se suma a la falta de seguimiento y control a los proyectos con viabilidad ambiental otorgada; son escasas las visitas de campo para*

*verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales y de las obras constructivas, incluyendo la determinación de modificaciones sustantivas no autorizadas en la ejecución de los proyectos. En suma, son inciertos los efectos que estos desarrollos causan a la flora y fauna, al agua, al uso del suelo y su congruencia con la planificación nacional, regional y local; estos resultados revelan focos de riesgo sobre afectaciones severas en áreas ambientalmente frágiles.”* (Informe N.º DFOE-AE-IF-01-2010, de 31 de agosto de 2010, página 52)

Todo lo anterior se ha concretado en un constante debilitamiento y flexibilización de los controles establecidos en nuestra legislación para garantizar la protección del ambiente, en el incumplimiento sistemático de las funciones legales asignadas a la Setena y en una gestión ineficaz y negligente de los recursos estatales, incapaz de asegurar la preservación de los bienes públicos que forman parte del patrimonio natural del Estado.

Se multiplican las denuncias por aprobación irregular y contraria a la ley de proyectos de alto impacto ambiental que no cumplen con los requisitos para obtener una viabilidad ambiental o que ocasionan graves daños al ambiente. En algunos casos esta aprobación ha estado precedida de presiones por parte de jefes del Poder Ejecutivo e incluso por la aceptación de parte de funcionarios de la Setena de “aportes” o “donaciones” provenientes las personas interesadas en la aprobación de dichos proyectos.

Según el órgano contralor, otra tendencia sumamente preocupante es que: *“la Evaluación de Impacto Ambiental es requerida en la práctica para pocos proyectos y la mayoría pasan por una evaluación ambiental menos rigurosa a la que corresponde, quedando vacíos en cuanto a los estudios biológicos y de capacidad de uso del suelo”.* (Ídem, página 52)

Se han otorgado viabilidades ambientales de forma indebida en zonas de protección de manglares y humedales, en terrenos cubiertos de bosque en contra de lo dispuesto en la Ley forestal o en áreas de recarga acuífera sin los estudios hidrogeológicos correspondientes. Se han autorizado proyectos y construcciones invadiendo la zona pública de la zona marítimo-terrestre. Según la Contraloría, se han afectado áreas protegidas tan valiosas y vulnerables como el Parque Nacional Marino Las Baulas, el Refugio de Fauna Silvestre Gandoca-Manzanillo, así como otras zonas restringidas de manglares, terrenos de humedal y zonas boscosas.

Estos casos se suman a otros denunciados en el pasado reciente como el otorgamiento irregular de viabilidad ambiental a la producción de piña de la empresa Tico Verde S.A. en Guácimo, Limón, a pesar de que en dos ocasiones previas la Setena había declarado inviable esta actividad y había ordenado su cierre por violación de las áreas de protección del recurso hídrico y otros incumplimientos de la legislación ambiental. En este asunto mediaron fuertes presiones que llevaron a la renuncia o remoción de los funcionarios que, con base

en criterios técnicos, habían declarado inviable el proyecto y su sustitución por otros que modificaron este criterio.

Así las cosas la Contraloría ha concluido que la Setena no ha logrado garantizar su cometido en las zonas costeras *“con la efectividad que la sociedad lo requiere, ante circunstancias como el desarrollo inmobiliario y turístico que el Estado Costarricense ha promovido en los litorales costeros, con el fin de propiciar el crecimiento económico y social del país. La gestión de la Setena es particularmente fundamental, si se toma en cuenta el desarrollo acelerado y desordenado de la zona costera, que está afectando la preservación y conservación de los recursos naturales presentes de la zona, dada su altísima fragilidad”*. (Ídem, página 51)

En este sentido, el objetivo primordial del presente proyecto de ley es rescatar, despolitizar y fortalecer a la Secretaria Técnica Nacional Ambiental en lo institucional, lo técnico y lo presupuestario, para que pueda cumplir efectivamente con las trascendentales funciones que se le han encomendado y no se repitan errores como los descritos. Para lograr este objetivo, proponemos una reforma integral al marco normativo que regula la Setena. Dentro de esta reforma destacan tres modificaciones sustanciales:

**1.-** Dotar a la Setena de verdadera autonomía funcional como institución técnico-científica especializada. En particular es urgente eliminar la injerencia politiquera del gobierno y otros jerarcas políticos en las decisiones técnicas de esta Institución. Para ello proponemos transformar a la Setena en una institución autónoma de conformidad con los principios derivados del artículo 188 y siguientes de la Constitución Política.

Al mismo tiempo, se propone establecer rigurosas normas para evitar el ejercicio indebido de influencias o presiones por parte de jerarcas políticos, así como regulaciones estrictas para evitar los conflictos de interés que podrían presentarse entre funcionarios de la Institución y los usuarios de sus servicios.

Otra consecuencia fundamental de este cambio es que las decisiones técnicas de la Setena sobre el trámite de evaluaciones de impacto ambiental ya no estarán sujetas a revisión en alzada por parte del ministro del ramo, como ocurre en la actualidad. Agotarán la vía administrativa y serán remitidas directamente a la vía judicial.

**2.-** Reforzar y consolidar el carácter técnico-científico de las decisiones y actuaciones de la Setena. Para estos efectos, se plantea reformar el mecanismo de nombramiento del Consejo Directivo y los demás cargos directivos de esta Institución. Proponemos que la mayoría de las personas que integrarán el Consejo Directivo -hoy Comisión Plenaria- sean nombrados por las universidades públicas, con base en requisitos de idoneidad académica y profesional -previo concurso de antecedentes- y no

por componendas politiqueras. De esta forma, los gobiernos de turno no podrán seguir manipulando los nombramientos y destituciones de los jerarcas de Setena, a fin de garantizar su integración por personas afines a sus intereses.

A su vez, las personas integrantes del Consejo Directivo solo podrán ser removidas por la Contraloría General de la República previa comprobación de actuaciones incorrectas o faltas graves a los deberes de su cargo. De esta forma, se pretende eliminar el mecanismo que actualmente permite que jerarcas políticos de las instituciones que aportan funcionarios a la Comisión Plenaria de la Setena, presionen a estos funcionarios e incluso los remuevan de su cargo para interferir en el trámite de evaluación de proyectos de su interés.

El Consejo Directivo nombrará directamente la Secretaría General, el brazo ejecutivo de la institución, también mediante un riguroso concurso de antecedentes basado en criterios de idoneidad académica y profesional.

**3.-** Dotar a la Setena de fuentes propias y estables de financiamiento, reforzando su autonomía financiera y presupuestaria, a fin de permitirle contar con los recursos necesarios para cumplir con sus funciones.

Se propone crear un canon de regulación similar al que existe para financiar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y otras entidades con funciones regulatorias y de fiscalización. Además, se establece un impuesto especial al agua embotellada.

La meta es que estos nuevos ingresos le permitan a la Setena contar de una vez por todas con recursos económicos adecuados y personal suficiente no solo para tramitar y estudiar adecuadamente las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos que puedan dañar el ambiente, sino para cumplir efectivamente con la obligación de dar seguimiento, en todo el territorio nacional, a los compromisos ambientales y los planes de gestión de los proyectos aprobados.

Por las razones anteriormente expuestas someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA RESCATAR, DESPOLITIZAR Y FORTALECER  
LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)**

**CAPÍTULO I  
NATURALEZA JURÍDICA, FINES Y COMPETENCIAS**

**ARTÍCULO 1.- Institución autónoma**

Transfórmase la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) en una institución autónoma de carácter científico-técnico, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como de autonomía técnica y administrativa y total independencia en el ejercicio de las competencias que le asigna esta Ley.

En el ejercicio de sus atribuciones la Setena no estará sujeta a los lineamientos y directrices del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 2.- Fines**

Son fines de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental:

- a) Cumplir con el compromiso adquirido por el Estado costarricense en el Principio 17 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, suscrita por Costa Rica en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo de 1992.
- b) Garantizar, defender y preservar el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- c) Armonizar, siempre que sea viable, el impacto ambiental con los procesos productivos, promoviendo un desarrollo social y ambientalmente sustentable.
- d) Resguardar y hacer efectivo el derecho de todas las personas que habitan la República a participar de forma activa, consciente, informada y organizada en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

**ARTÍCULO 3.- Competencias**

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental tendrá las siguientes funciones y competencias:



- a)** Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas en definitiva, aprobándolas, rechazándolas o solicitando ampliaciones o modificaciones, con base en la legislación, los convenios internacionales y los principios constitucionales que rigen la materia.
- b)** Otorgar, denegar, revocar o suspender la viabilidad ambiental de las actividades obras, proyectos e instrumentos de ordenamiento territorial sujetos a evaluaciones de impacto ambiental, aplicando los principios preventivo y precautorio.
- c)** Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el ambiente, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
- d)** Dar seguimiento y fiscalizar el cumplimiento efectivo de los compromisos ambientales y los planes de gestión asumidos por los responsables de actividades, obras y proyectos con viabilidad ambiental durante todo el tiempo que dure su ejecución.
- e)** Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental y dictar las medidas cautelares que sean necesarias para evitar que estos se concreten o se agraven.
- f)** Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus resoluciones y cuando sea necesario para verificar su cumplimiento.
- g)** Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- h)** Recomendar al Poder Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa propuestas de políticas, reglamentos o proyectos de ley necesarios para garantizar la protección del ambiente y los derechos de las comunidades, así como para promover el desarrollo sustentable.
- i)** Llevar un registro actualizado de las organizaciones locales, comunales y sociales que, por escrito, soliciten ser incorporadas en dicho registro, manifestando su interés en ser consultadas sobre las evaluaciones de impacto ambiental que se sometan a conocimiento de la Setena, según lo dispuesto en la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas. Para estos efectos, las organizaciones interesadas deberán indicar una dirección para recibir notificaciones.
- j)** Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.

## **CAPÍTULO II PROHIBICIÓN DE INFLUENCIAS Y PRESIONES POLÍTICAS INDEBIDAS**

### **ARTÍCULO 4.- Estricto apego a criterios técnicos**

La Setena fundamentará sus decisiones y resoluciones en criterios técnicos y actuará apegada única y exclusivamente a la legislación ambiental del país y los principios constitucionales que rigen la materia.

### **ARTÍCULO 5.- Prohibición de influencias**

Se prohíbe a los funcionarios y jerarcas del Poder Ejecutivo, la Asamblea Legislativa, las instituciones autónomas o semiautónomas y las empresas públicas interferir o interesarse indebidamente en la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental y los demás asuntos de competencia funcional de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

En este sentido, su participación en tales procedimientos debe limitarse estrictamente al ejercicio de sus competencias legales y constitucionales por los canales formales previstos en el ordenamiento jurídico, tales como la respuesta a consultas establecidas en la normativa aplicable o la emisión de dictámenes técnicos sobre asuntos de su competencia; o bien a la representación de los intereses institucionales en caso de ser parte en dichos procedimientos.

Asimismo, se prohíbe a los funcionarios públicos ejercer cualquier tipo de presión, coacción o influencia sobre los funcionarios y jerarcas de la Setena a fin de que adopten una determinada decisión u omitan o retarden un acto propio de sus competencias.

Los funcionarios públicos que incumplan con las prohibiciones contenidas en este artículo cometerán falta grave de servicio y serán sancionados con despido sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo, en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo. Los jerarcas del Poder Ejecutivo incurrirán además en la responsabilidad establecida en el artículo 149, inciso 6) de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que puedan haber incurrido.

### **ARTÍCULO 6.- Delito. Influencias en perjuicio del ambiente**

Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir indebidamente en la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental y los demás asuntos de competencia funcional de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental influyan, dirijan, condicionen o presionen en cualquier forma, para que se produzca un resultado

determinado, lesivo al derecho de las y los habitantes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado o al interés público.

### **CAPÍTULO III ESTRUCTURA ORGANIZATIVA**

#### **ARTÍCULO 7.- Administración superior**

La administración superior de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental estará integrada por los siguientes órganos:

- a) El Consejo Directivo
- b) La Secretaría General
- c) La Auditoría Interna

La Setena estará facultada para establecer su organización interna, a fin de cumplir con las funciones que le asigna esta Ley.

#### **Sección I Consejo Directivo**

#### **ARTÍCULO 8.- Integración**

El Consejo Directivo de la Setena estará integrado por nueve miembros propietarios y nueve suplentes, con especialidad en el área ambiental y materias afines.

#### **ARTÍCULO 9.- No sujeción**

Al Consejo Directivo de la Setena no se le aplicará lo dispuesto en la Ley N.º 4646, de 20 de octubre de 1970 y la Ley N.º 5507, de 19 de abril de 1974, y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 10.- Nombramiento**

Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo de la Setena serán nombrados de la siguiente manera:

- a) Seis titulares y seis suplentes serán nombrados por el Consejo Nacional de Rectores con base en ternas de al menos tres personas que le recomendarán los consejos universitarios de la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Estatal a Distancia y la Universidad Técnica Nacional, previa consulta con sus unidades académicas.

b) Tres titulares y tres suplentes serán designados por el Consejo Nacional Ambiental, previo concurso público de antecedentes.

#### **ARTÍCULO 11.- Requisitos**

Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Ser de reconocida honorabilidad e independencia político partidaria.
- c) Poseer título universitario, con grado de maestría, como mínimo, en ciencias ambientales o materias afines al área ambiental. De los seis miembros propietarios nombrados por el Conare habrá al menos un especialista en cada una de las siguientes disciplinas: Biología, Hidrología, Agroecología o Producción Sostenible, Ingeniería Sanitaria y Derecho Ambiental.
- d) Poseer experiencia laboral comprobada en el área ambiental, por un periodo no menor de siete años.

#### **ARTÍCULO 12.- Incompatibilidades**

No podrán ser nombradas como miembros del Consejo Directivo de la Setena las personas que:

- a) Hayan sido condenadas mediante sentencia firme por la Comisión de delitos contra el ambiente, delitos contra los deberes de la función pública o delitos tipificados en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, de 6 de octubre de 2004.
- b) Hayan sido sancionados mediante resolución firme en sede administrativa por faltas o violaciones graves a la legislación ambiental del país.
- c) Sean socios, representantes, apoderados o miembros de los órganos directivos o sociales de empresas o grupos económicos que hayan sido sancionados mediante resolución firme por realizar actividades en el territorio nacional sin contar con la respectiva viabilidad ambiental debidamente otorgada por las autoridades competentes o incumplir los compromisos ambientales asumidos en el proceso de evaluación de impacto ambiental o las disposiciones ambientales establecidas en contratos de concesión de recursos naturales.
- d) Se hayan desempeñado como regentes ambientales o forestales o profesionales responsables en actividades, obras o proyectos realizados sin contar con la respectiva viabilidad ambiental debidamente otorgada por las autoridades competentes o incumpliendo los compromisos ambientales asumidos en el proceso de evaluación de impacto ambiental o las

disposiciones ambientales establecidas en contratos de concesión de recursos naturales.

e) Hayan ocupado los cargos de presidente y vicepresidentes de la República ministros y viceministros, diputados o presidentes ejecutivos de instituciones autónomas en los cinco años anteriores al nombramiento.

La Contraloría General de la República asesorará a las instancias encargadas de nombrar a los integrantes del Consejo Directivo, a fin de verificar que las personas postuladas no incurren en causales de incompatibilidad.

#### **ARTÍCULO 13.- Plazo de nombramiento y reelección**

Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo durarán en sus cargos un periodo de seis años, pudiendo ser reelectos por periodos iguales.

#### **ARTÍCULO 14.- Dedicación exclusiva**

Las personas que integran el Consejo Directivo serán funcionarios de tiempo completo, con dedicación exclusiva y prohibición para el ejercicio de sus actividades personales, profesionales o particulares, salvo la docencia universitaria.

#### **ARTÍCULO 15.- Prohibiciones**

Se prohíbe a las personas que integran el Consejo Directivo de la Setena:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo y en contra de lo dispuesto en esta Ley, salvo la docencia universitaria.
- b) Prestar cualquier tipo de servicios o asesorías a las personas interesadas en actividades, obras o proyectos sujetos al ámbito de competencia de la Setena.
- c) Participar en actividades proselitistas, partidistas o político-electorales, con las salvedades de ley.
- d) Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento, en los que tenga interés personal, directa o indirectamente, o cuando los interesados sean:
  - i) Sus cónyuges, compañeros, convivientes o parientes por línea directa o colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o afinidad.
  - ii) Empresas, independientemente de la forma jurídica que adopten, en las que los miembros del Consejo Directivo o sus parientes indicados en el subinciso i) sean apoderados,

representantes o integrantes de algún órgano social; o tengan participación económica o accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas.

iii) Personas físicas o jurídicas con las que ha mantenido un vínculo laboral o profesional, respecto al trámite de evaluaciones de impacto ambiental de las actividades, obras o proyectos en los cuales tuvo algún tipo de participación.

En caso de que un miembro del Consejo Directivo se encuentre cubierto por alguno de los supuestos contemplados en el inciso d) deberá inhibirse de participar en el asunto en cuestión, a fin de que sea asumido por un suplente. Igualmente, podrá ser recusado por cualquier persona.

#### **ARTÍCULO 16.- Causales de cese**

Los miembros del Consejo Directivo únicamente podrán ser removidos de sus cargos por la Contraloría General de la República cuando dicho órgano determine mediante resolución firme y previa aplicación del debido proceso que han incurrido en negligencia o falta grave o incumplimiento de lo que establecen esta u otras leyes.

Para estos efectos, se considerarán faltas graves, entre otras, las siguientes:

- a) Encontrarse o incurrir de forma sobreviniente en cualquiera de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo 12 de esta Ley.
- b) Ser condenado con sentencia firme, por un delito doloso, durante el ejercicio del cargo.
- c) Violar las prohibiciones establecidas en los artículos 15 y 24 y 27 de la presente Ley.
- d) Omitir o retardar injustificadamente la adopción de medidas eficaces para proteger el ambiente.
- e) Aprobar evaluaciones de impacto ambiental u otorgar licencias ambientales de forma contraria a la ley, afectando o poniendo en peligro el ambiente.

#### **ARTÍCULO 17.- Deberes y atribuciones**

El Consejo Directivo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Constituirse en Comisión Plenaria para conocer y resolver en definitiva, agotando la vía administrativa, sobre las evaluaciones de impacto ambiental y demás asuntos de competencia de la Setena, según lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley.
- b) Definir la política y los programas de la Setena, de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley.

- c) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos. Para rendir esas garantías, se estará a lo dispuesto en el reglamento de la contratación administrativa.
- d) Supervisar las inspecciones de campo y las labores de monitorio y vigilancia para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.
- e) Aprobar la organización interna de la Setena y el estatuto interno de trabajo; así como resolver los demás asuntos de su competencia en materia administrativa.
- f) Examinar y aprobar los proyectos de cánones y el presupuesto de la Setena y sus modificaciones; así como la liquidación presupuestaria y los estados financieros de la institución.
- g) Aprobar los empréstitos nacionales e internacionales, así como los fideicomisos y los contratos de obras y servicios de la Institución, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.
- h) Elaborar y aprobar los reglamentos autónomos necesarios para el funcionamiento de la Setena y sus modificaciones.
- i) Conocer y resolver en alzada las apelaciones que se presenten por resoluciones de la Secretaría General y los asuntos que esta someta a su consideración.
- j) Los demás deberes y atribuciones que se le confieren de conformidad con las leyes nacionales y sus reglamentos.

#### **ARTÍCULO 18.- Quórum y votaciones**

Para que el Consejo Directivo sesione válidamente, seis miembros constituirán quórum.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría calificada. Contra las resoluciones del Consejo Directivo únicamente cabrá recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley general de la Administración Pública.

El Consejo Directivo elegirá de su seno un(a) presidente(a), quien dirigirá las sesiones y ejercerá la representación de la Institución en conjunto con la Secretaría General.

## Sección II Secretaría General

### **ARTÍCULO 19.- Nombramiento y remoción**

La Secretaría General será nombrada por el Consejo Directivo de la Setena, con base en criterios técnicos de idoneidad y mediante un concurso público de antecedentes.

La persona designada durará en el cargo cuatro años, con posibilidad de reelección. Podrá ser removida por el Consejo Directivo antes del vencimiento del plazo de nombramiento, mediante decisión motivada.

Asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

### **ARTÍCULO 20.- Requisitos, incompatibilidades y prohibiciones**

La persona nombrada en la Secretaría General deberá cumplir con los mismos requisitos para ser integrante del Consejo Directivo. Además, deberá tener experiencia en gestión ambiental o gestión de recursos naturales o áreas afines.

A la Secretaría General se le aplicarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones establecidas en esta Ley para quienes integran el Consejo Directivo.

Tendrá dedicación exclusiva y prohibición para el ejercicio de actividades personales, profesionales o particulares, salvo la docencia universitaria.

### **ARTÍCULO 21.- Competencias**

Son funciones y competencias de la Secretaría General las siguientes:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Institución, con los límites que fije el Consejo Directivo.
- b) Ejecutar las decisiones y resoluciones del Consejo Directivo y vigilar su efectivo cumplimiento.
- c) Dirigir los asuntos administrativos de la Institución, resolviendo en primera instancia lo que proceda.
- d) Tramitar e investigar las denuncias que reciba la Institución, rindiendo informe al Consejo Directivo.
- e) Dictar y ejecutar medidas cautelares de urgencia.
- f) Proponer al Consejo Directivo políticas e instrumentos a aplicarse en los mecanismos de evaluación de impacto ambiental.
- g) Rendir informes semanales al Consejo Directivo sobre su gestión y la ejecución de sus acuerdos.



- h) Todas aquellas funciones establecidas en esta Ley y su Reglamento o que le sean delegadas por el Consejo Directivo.

### **Sección III Auditoría Interna**

#### **ARTÍCULO 22.- Auditoría interna**

La Setena tendrá una auditoría interna, que se regirá en todos sus extremos por lo dispuesto en la Ley general de control interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002 y en la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994, y sus reformas.

## **CAPÍTULO IV PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO**

### **Sección I Reglas generales**

#### **ARTÍCULO 23.- Patrimonio de la Setena**

Para cumplir los fines de esta Ley y financiar el desarrollo de sus programas, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental estará dotada de patrimonio propio, el cual estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos provenientes del cobro del canon creado en el artículo 31 de esta Ley, así como de los intereses y multas por mora en el pago del mismo.
- b) Los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto establecido en el artículo 35 de esta Ley.
- c) Las transferencias que el Poder Ejecutivo le asignará en el presupuesto nacional de la República, las cuales no podrán ser inferiores, en valores reales, a los recursos destinados a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental en el presupuesto ordinario de la República correspondiente al año de entrada en vigencia de esta Ley.
- d) Los legados, donaciones y subvenciones que reciba la Setena para el cumplimiento de sus fines.
- e) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, de acuerdo con los respectivos convenios, así como los fondos puestos en fideicomiso o provenientes de convenios de

préstamos nacionales internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con el ambiente.

f) Las garantías de cumplimiento ejecutadas, que se perciban con base en lo establecido en esta Ley.

g) Los ingresos procedentes de la venta de guías de evaluación de impacto ambiental, publicaciones y demás documentos necesarios para cumplir con los fines de la presente Ley.

h) Cualquier otra fuente de ingresos autorizada por la ley.

#### **ARTÍCULO 24.- Prohibición**

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental y sus funcionarios no podrán recibir de los titulares o desarrolladores de actividades, obras o proyectos sometidos a procedimientos de evaluación ambiental o de cualquier persona física o jurídica que participe en dichos procedimientos, ningún tipo de ayuda ni contribución en efectivo o en especie, aparte de los cánones que esta Ley establece.

#### **ARTÍCULO 25.- Giro oportuno de los recursos**

El Ministerio de Hacienda deberá incluir en los presupuestos de la República y girar oportunamente la totalidad de los recursos que de acuerdo con esta Ley le corresponden a la Setena.

Los funcionarios públicos que no cumplan oportunamente esta obligación incurrirán en el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 332 del Código Penal y serán sancionados con pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de dos a cuatro años, sin perjuicio de que se configure un delito de mayor gravedad.

Asimismo, la omisión o el retardo en el giro oportuno de la totalidad de los recursos que corresponden a la Setena constituyen falta grave de servicio y serán sancionados con despido sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo, en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo. Los jerarcas del Poder Ejecutivo que incumplan con estas obligaciones incurrirán además en la responsabilidad establecida en el artículo 149, inciso 6) de la Constitución Política.

#### **ARTÍCULO 26.- Destino y ejecución de los recursos**

El patrimonio general de la Setena será inembargable y, en ninguna forma, podrá ser traspasado al Gobierno Central o sus instituciones ni usado por ellos. Los recursos de la Setena deberán utilizarse única y exclusivamente para el cumplimiento de los fines y competencias que le asigna esta Ley.

El Estado y sus instituciones no podrán solicitar o exigir transferencias, ni superávit, ni compra de bonos y en general, no se podrá obligar a la Setena a mantener depósitos en cuenta corriente, ni en títulos del gobierno. Los ingresos que no sean ejecutados en el periodo vigente podrán emplearse, mediante modificación presupuestaria, según los objetivos fijados en esta Ley.

#### **ARTÍCULO 27.- Transparencia en nombramientos**

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Setena, podrá recaer en cónyuges, compañeros (as), convivientes o parientes hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad de las personas que ocupan cargos en la administración superior de la Institución. Esta prohibición estará vigente hasta un año después de que dichos funcionarios, hayan dejado de prestar sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados para ocupar cargos de decisión en la Institución quienes sean accionistas, asesores, gerentes o similares, o miembros de los órganos sociales de empresas sujetas a procedimientos de evaluación de impacto ambiental, ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

La violación de estos impedimentos causará la nulidad absoluta de los nombramientos.

#### **ARTÍCULO 28.- Empréstitos**

La Setena está facultada para negociar, contratar y ejecutar de manera autónoma empréstitos nacionales o internacionales para el cumplimiento de sus fines. Estos empréstitos podrán ser respaldados con la fianza solidaria del Estado.

#### **ARTÍCULO 29.- Autorización para contribuir**

Autorízase a las instituciones del Estado y a las municipalidades para incluir, en sus presupuestos, las partidas anuales que estimen convenientes con el propósito de contribuir a los programas y proyectos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Asimismo, quedan autorizados para suscribir todo tipo de convenios de cooperación y trasladar y aportar a la Setena recursos materiales y logísticos, así como personal especializado, en aras de contribuir a su funcionamiento eficiente. Los funcionarios trasladados mantendrán todos sus derechos laborales.

#### **ARTÍCULO 30.- Exención tributaria**

La Setena estará exenta del pago del impuesto de renta y del impuesto sobre bienes inmuebles.

Asimismo, estará exonerada del pago del impuesto de ventas, selectivo del consumo, aranceles y de cualesquiera otros tributos, impuestos, contribuciones especiales, tasas, sobretasas y derechos fiscales, nacionales o municipales; sobre la importación, compra o adquisición de bienes, vehículos, maquinaria y equipo; así como de los servicios que requiera para el cumplimiento de sus fines y competencias.

Además gozará de franquicia telegráfica y postal; y no pagará derechos o aranceles de Registro.

## **Sección II Canon**

### **ARTÍCULO 31.- Cálculo del canon**

Por cada actividad, obra o proyecto sujetos a procedimientos de evaluación de impacto ambiental, la Setena cobrará un canon consistente en un cargo anual que se determinará así:

- a)** La Setena calculará el canon de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para el tipo de actividad, obra o proyecto y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de que se trate.
- b)** Durante el mes de mayo de cada año, la Setena presentará el proyecto de cánones para el año siguiente, con su respectiva justificación técnica, ante la Contraloría General de la República para que lo apruebe. Recibido el proyecto de cánones, la Contraloría dará audiencia a las y los habitantes, por un plazo de diez días hábiles, para que expongan sus observaciones a dicho proyecto.
- c)** El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil del mes de julio del mismo año. Vencido ese término sin pronunciamiento de la Contraloría General de la República, se aplicará el silencio positivo y el proyecto se tendrá por aprobado en la forma presentada por la Setena.

La Setena determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley, los cuales ingresarán directamente a su patrimonio y deberán destinarse única y exclusivamente para los fines de esta Ley.

### **ARTÍCULO 32.- Asesoría de la Aresep**

La Setena podrá solicitar la asesoría técnica de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para la elaboración del proyecto de cánones al que se

refiere el artículo anterior. Autorízase a Aresep a brindar esta asesoría de forma gratuita.

### **ARTÍCULO 33.- Intereses y multas por mora**

En caso de falta de pago del canon establecido en el artículo 31 de esta Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente al cinco por ciento (5%) del monto adeudado por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

Si el retraso se prolonga por un periodo superior a los tres meses, la Setena no otorgará o suspenderá la viabilidad ambiental otorgada a los responsables, hasta tanto no se produzca el pago de la obligación.

## **Sección III Recargo sobre la tarifa del impuesto específico sobre bebidas envasadas**

### **ARTÍCULO 34.- Creación**

Créase un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la tarifa del impuesto específico regulado en capítulo II de la Ley N.º 8114, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que, al efecto, llevan el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se trata de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizadas en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

El hecho generador y los demás elementos constitutivos de este tributo, así como los procedimientos y autoridades competentes para su administración, fiscalización, liquidación, pago y actualización se regirán por lo dispuesto en el capítulo II de la Ley N.º 8114.

### **ARTÍCULO 35.- Destino del impuesto**

La totalidad del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del recargo sobre la tarifa del impuesto específico sobre bebidas envasadas creado en el artículo anterior se destinará únicamente a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental para financiar y fortalecer sus actividades y programas relacionados con la protección del recurso hídrico.

El destino de estos recursos tiene carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a la Setena.

## **CAPÍTULO V POTESTADES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

### **ARTÍCULO 36.- Medidas protectoras y sanciones administrativas**

Con el fin de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y la legislación ambiental del país, así como prevenir, evitar, detener o mitigar daños al ambiente, los recursos naturales, la vida y la salud de las personas y los derechos de las comunidades locales, la Setena está facultada para aplicar en sede administrativa, de oficio o a instancia de parte, las medidas de protección y sanciones administrativas previstas en el artículo 99 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas.

### **ARTÍCULO 37.- Inspecciones**

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá realizar inspecciones en propiedad privada o pública para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, así como de las resoluciones que dicte la Institución. Estas inspecciones deberán efectuarse periódicamente o cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente. Los propietarios de los predios donde se realizarán las inspecciones quedan obligados a permitir el ingreso de los funcionarios acreditados de Setena, de lo contrario, estos podrán hacerse acompañar por la Fuerza Pública. De todas las inspecciones se levantará un acta.

### **ARTÍCULO 38.- Suministro de información**

A solicitud de la Setena, las personas físicas o jurídicas sujetas a procedimientos de evaluación de impacto ambiental suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información relacionada con las actividades, obras o proyectos evaluados, que sea relevante cumplir con sus fines y decidir sobre su viabilidad ambiental. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Setena tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de las personas sometidas a evaluaciones de impacto ambiental.

## **ARTÍCULO 39.- Medidas cautelares**

En cualquier etapa del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de previo a su inicio o incluso después de su finalización, la Setena adoptará las medidas cautelares adecuadas y suficientes para prevenir, evitar, detener o mitigar daños graves o de difícil reparación al ambiente, los recursos naturales, la vida o la salud humana y los derechos de las comunidades locales, así como para garantizar la efectividad de sus resoluciones y el respeto a la legislación ambiental del país.

Estas medidas cautelares deberán dictarse mediante resolución motivada, de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona podrá solicitar la adopción de medidas cautelares, en cuyo caso deberá hacerlo por escrito explicando las razones que se basa la petición y aportando las pruebas que la sustentan.

Sin perjuicio de otras medidas de protección adecuadas para el fin perseguido, la Setena podrá ordenar las siguientes medidas cautelares:

- a)** La suspensión inmediata total o parcial de los actos que afectan, amenazan o ponen en peligro el ambiente, los recursos naturales, la vida o la salud humana y los derechos de las comunidades locales.
- b)** La ejecución inmediata de obras, acciones o medidas de reparación, contención o mitigación.
- c)** El incremento de la garantía ambiental establecida en el artículo 21 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, por encima de los límites establecidos en dicha norma.

Dentro de las cuarenta y ocho horas después de presentada la solicitud de medida cautelar, la Setena deberá conceder audiencia a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, se manifiesten sobre la solicitud. Transcurrido este plazo, el Consejo Directivo procederá, con contestación o sin ella, a resolver dentro de tres días hábiles lo procedente sobre la medida cautelar. La resolución tomada deberá ejecutarse inmediatamente. El recurso de reconsideración no suspende los efectos de la ejecución de la medida.

En casos calificados en que el procedimiento previsto en el párrafo anterior pueda hacer nugatorios los efectos de la medida, la Secretaría General podrá ordenar la ejecución inmediata de medidas cautelares de urgencia, prescindiendo de dicho procedimiento. En tales casos, la parte afectada por la medida deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles después de la ejecución y tendrá derecho a apelar la medida ante el Consejo Directivo.

## CAPÍTULO VI PARTICIPACIÓN CIUDADANA

### **ARTÍCULO 40.- Publicidad de las actuaciones**

Los expedientes de los asuntos que tramite la Setena serán públicos, en razón de que se trata asuntos que afectan intereses de la colectividad en su conjunto.

Toda persona tendrá derecho a consultar estos expedientes, apersonarse a los mismos, constituirse en coadyuvante, aportar pruebas y recurrir las resoluciones que se dicten.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo de una evaluación de impacto ambiental, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental remitirá un extracto de ella a las municipalidades en cuya jurisdicción se realizará la obra, la actividad o el proyecto, así como a las organizaciones sociales y comunales inscritas en el registro que, para estos efectos, llevará dicha institución. Asimismo, le dará profusa divulgación, por los medios de comunicación colectiva, a la lista de estudios sometidos a su consideración.

### **ARTÍCULO 41.- Audiencias públicas**

La Setena deberá convocar y realizar audiencias públicas de información, análisis y consulta a la población sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, al menos cuando se trate de actividades, obras o proyectos calificados como de alto impacto ambiental o que provocan altos niveles de conflictividad social.

También deberá realizar estas audiencias cuando así lo soliciten por escrito los concejos municipales con jurisdicción en el territorio donde se realizarán las actividades evaluadas o un mínimo de cien habitantes del área de influencia de dichas actividades, con su firma y número de cédula.

### **ARTÍCULO 42.- Eficiencia**

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental deberá responder a las necesidades de eficiencia y eficacia en el análisis de las evaluaciones de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental, los convenios internacionales y los principios constitucionales para la protección del ambiente, los derechos de las comunidades y la promoción del desarrollo sustentable.

### **ARTÍCULO 43.- Auditorías ciudadanas**

La Auditoría Interna deberá realizar auditorías ciudadanas para que la población pueda evaluar y exponer sus críticas, quejas, denuncias y propuestas sobre el desempeño de la Setena en el cumplimiento de sus fines. Para estos



efectos, y sin perjuicio de otras acciones pertinentes deberá convocar al menos dos audiencias públicas al año con tal fin.

## **CAPÍTULO VII REFORMAS A OTRAS LEYES Y DEROGATORIAS**

### **ARTÍCULO 44.- Reformas**

Modifícase el artículo 95 de la Ley de biodiversidad, Ley N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y sus reformas a fin de eliminar la frase “*cuando lo considere necesario*”. El resto sigue igual.

### **ARTÍCULO 45.- Derogatorias**

Deróganse los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

### **ARTÍCULO 46.- Orden público**

Esta Ley es de orden público y deroga todas aquellas que se le opongan.

### **ARTÍCULO 47.- Regla general de interpretación**

Ninguna de las disposiciones contenidas en esta Ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o disminuir los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las y los funcionarios que laboran en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía pasarán a formar parte del personal de la Institución autónoma que se crea mediante la presente Ley.

Estas personas mantendrán en todos sus extremos los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudos y convenciones colectivas.

**TRANSITORIO II.-** Las personas que actualmente integran la Comisión Plenaria de la Setena permanecerán en sus cargos hasta que se constituya el Consejo Directivo de la institución autónoma creada mediante esta Ley. El nombramiento de las personas que integrarán dicho Consejo Directivo deberá concluirse a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

**TRANSITORIO III.-** En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todos los activos y recursos económicos, financieros, materiales y tecnológicos, incluyendo vehículos, maquinaria y equipo que actualmente se encuentran asignados a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía pasarán a formar parte del patrimonio de la institución autónoma que se crea mediante la presente Ley.

**TRANSITORIO IV.-** Los expedientes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en trámite en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental como órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía pasarán a ser conocidos por la institución autónoma creada en esta Ley y se regirán por sus disposiciones. Las resoluciones firmes dictadas por la Setena antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán su vigencia. Sin embargo, su revisión, modificación, renovación y ejecución de cumplimiento se regirán por lo dispuesto en este cuerpo normativo.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada  
**DIPUTADO**

**23 de setiembre de 2010.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.